



0000081
OCHENTA Y UNO

Santiago, diecisiete de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 7 de julio de 2025, John Xavier Tapia Núñez acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 387 del Código Procesal Penal con relación al artículo 545 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales y de los artículos 1º, 196 inciso primero y 110 inciso segundo de la Ley N°18.290, de Tránsito, para que ello incida en el proceso Rol N° 22.108-2025, seguido ante la Excma. Corte Suprema;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional dispuso la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3º. Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 incisos primero, N° 6º, y decimoprimer de la Constitución Política y lo regulado en el artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, el requerimiento de inaplicabilidad debe ser declarado inadmisibles cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4º. Que, por ello, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efectos concretos. Atendido lo previsto en la disposición constitucional, la *"gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial"* no debe haber concluido en su tramitación, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales específicas que pudieran contrariar la Constitución. Esta exigencia permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir y se sigue de la naturaleza de una acción de control constitucional concreto de la ley;

5º. Que, conforme consta en certificación de 30 de junio de 2025, a fojas 64, fue interpuesto ante la Excma. Corte Suprema un recurso de queja bajo el Rol N° 22.108-2025, el que fue declarado inadmisibles en resolución de 25 de junio del presente año. Agrega la certificación que, por lo anterior, fue interpuesto recurso de reposición el día 28 del mismo mes y año.

A dicho respecto, analizando la tramitación del recurso de reposición invocado como gestión pendiente (así, a fojas 13), de los



0000082
OCHENTA Y DOS

antecedentes que se tienen a la vista de conformidad con lo establecido en el artículo 4° inciso final de la Ley N° 20.886, consta que con fecha 9 de julio de 2025 la Excma. Corte Suprema rechazó el anotado recurso bajo los siguientes razonamientos:

“Al escrito folio N°9: teniendo presente que, los argumentos expuestos, en modo alguno permiten hacer variar aquellos que se tuvieron en vista para resolver, se rechaza el recurso de reposición presentad”;

6°. Que, por lo anteriormente razonado, no se encuentra en actual tramitación la gestión referida por la requirente como pendiente para la incidencia de la acción de inaplicabilidad deducida. Consecuencialmente, debe declararse desde ya su inadmisibilidad, cuestión que imposibilita, además, el examen de sus requisitos de admisión a trámite.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.634-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 17/07/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 17/07/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 18/07/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 17/07/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 18/07/2025



162E44CA-97D6-47FF-AA92-E5DD791CDE4A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.